Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"H. A. S.A. c/ A. S.R.L. s/ DESALOJO POR CONDENA DE FUTURO"**, expte Nro. 482/2010, venidos del Juzgado de Ejecución Nro. 1, Secretaría Nro. 2 (expte. Nro. 811/2006).

I.- Llegan estas actuaciones a estudio de esta Sala por haber interpuesto la Provincia del Chubut a fs. 173 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 168/170 que admite su intervención en calidad de tercero adherente simple.

A fs 179/180 se agrega la expresión de agravios. Entiende el quejoso que el Juez encausó mal la petición en el art. 44 del CPr y ante la oposición de la demandada le otorgó participación en carácter de tercero adherente simple.

Indica que en carácter de propietaria del inmueble cuyo desalojo se persigue se presentó en autos y solicitó ser tenida como parte, tal petición dice, importaba de suyo la exclusión de la actora quebrada. Explica que el art. 44 del CPr regula la sucesión a titulo individual, cuando una de las partes enajena el bien objeto del litigio o cede el derecho reclamado, que en tal caso el tercero adquirente no puede incorporarse como parte sin la conformidad expresa de la otra parte. Precisa que en el supuesto de autos, es errado entender de aplicación la mentada disposición, pues el objeto del litigio al que refiere la norma, es la "cosa litigiosa" que esta dada por el desalojo. Clarifica que no se cedió derecho litigioso, que el estado no adquirió el contrato de locación sino el inmueble produciéndose, por imperio de la ley una novación subjetiva del locador. De ello entiende que el

Estado provincial en su calidad de dueño de la finca arrendada y al que le es oponible el contrato de locación está legitimado para intervenir en los términos del art. 91 inc. 2 y 92 segundo párrafo del CPr. correspondiendo admitirla como parte actora principal.

A fs. 182/183 se agrega la contestación de agravios.

II.- La recurrente cuestiona el encuadre jurídico dado por el a quo, al encausar la petición en el art. 44 del CPr. que prevé la sustitución de parte.

La Provincia del Chubut a fs. 154/156 se presentó solicitando se la tenga por parte, a fin de efectuar las peticiones que en derecho le correspondan. Fundó su petición en revestir la calidad de propietaria del inmueble cuyo desalojo se persigue en la presente acción.

El juez de primera instancia, consideró que la petición se encontraba comprendida en las previsiones del art. 44 del CPr. y en su mérito corrió traslado a la demandada.

Tal decisión adquirió firmeza frente al consentimiento tácito de la ahora apelante, deviniendo en inapelable la resolución por los argumentos que expone.

Véase, que la decisión de conferirle participación en los términos del art. 91 inc. 1 y 92 primer párrafo del CPr (antes arts. 90 y 91 respectivamente) resulta una consecuencia del encuadre jurídico efectuado por el juez a fs. 157, que no fuera cuestionada en su oportunidad por la ahora impugnante.

En tal sentido se afirma que no procede el recurso de apelación contra lo resuelto en un interlocutorio que es consecuencia de otros que se encuentran firmes (ver Loutayf Ranea Roberto, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Ed. Astrea, Bs. As 2009, T. I p. 598).

Por ello y dentro del examen de admisibilidad que corresponde efectuar a esta alzada, es dable concluir que el recurso debe rechazarse. Reiteradamente se sostiene que la resolución que resulta una mera consecuencia de otra que se encuentra firme es inapelable (Conf. CNCiv, Sala C, 2/11/71, ED 45-256; íd. 7/11/72 ED 51-430; íd. Sala F, 2/7/76 RepED 10-934; íd. Sala A, 6/3/81 RepED 16-771, CApelCivCOm Salta, Sala III 27/5/86 Fallos 1985-485; Sala F, 8/11/96 entre muchísimos otros).

En virtud de los fundamentos expuestos corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut a fs. 173.

Sin perjuicio de ello, deviene contradictoria la posición asumida por la recurrente. Aclara que la participación solicitada, importaba de suyo la exclusión de la actora, tal actitud resulta incompatible con la participación que pretende en los términos del art. 92 inc. 2 y con la investidura otorgada por el art. 93 2do. párrafo, pues ello implica la intervención en un proceso ajeno adhiriéndose al colegitimado activo, asumiendo un rol que podría haber tomado desde el inicio, transformándose en parte con las mismas facultades procesales que las partes principales a quienes no excluye ni desplaza (ver en tal sentido Ronald Arazi, "La intervención de terceros en el proceso civil" Revista de Derecho Procesal,

Litisconsorcio, intervención de terceros y tercerías", 2006-2, Ed. Rubinzal Culzoni).

En la intervención litisconsorcial, o adhesiva autónoma prevista por el art. 91 inc. 2 del ritual y que peticiona la recurrente, el ingreso al proceso deriva del derecho que tendría de evitar una acción de regreso o de contribución que pueda ejercitar el demandado vencido, si no interviene y la sentencia es desfavorable para éste, extremo que no se avizora de acaecimiento en autos, por la propia naturaleza del derecho debatido. Es el derecho sustancial que no habilita la intervención con los alcances que peticiona y que por otra parte no demuestra.

En cambio, si lo que pretende la recurrente es una intervención excluyente, como manifiesta, la misma no tiene andamiaje en nuestro esquema procesal, pues se reputa fuente de situaciones extremadamente complejas, pudiendo obviarse mediante la acumulación de procesos.

Razones todas, dadas para mayor argumentación sobre la improcedencia de la revisión propuesta.

III.- Las costas de la Alzada se imponen al apelante vencido (art. 69 del C.Pr.). De conformidad a lo dispuesto por los arts. 13, y 46 de la Ley XIII-4, corresponde regular honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, a cuyos efectos se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento

en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut a fs. 173.

2) Costas de esta instancia a la recurrente vencida. Regúlanse los honorarios profesionales al Dr. M. A. D. en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. Inés Amalia Maristany en el veinticinco por ciento (25%) en ambos casos de lo que les fueron regulados por su actuación en el presente incidente en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS